



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.456

"PRADO, JORGE OMAR S/
QUEJA, EN CAUSA N°
31.353 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE MAR DEL
PLATA, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.456-Q, caratulada:
"Prado, Jorge Omar s/ Queja, en causa n° 31.353 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del
Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 1° de octubre de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Jorge Omar Prado, contra
la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 5 departamental, que lo
había condenado a la pena de dos años de prisión de
efectivo cumplimiento y multa de pesos un mil, por
hallarlo autor penalmente responsable del delito de
tenencia ilegal de arma de guerra -dos hechos- y tenencia
ilegal de arma de uso civil -dos hechos-, en concurso
real (v. fs. 1/2).

Para así decidir, recordó la potestad que el
art. 486 del Código Procesal Penal le confiere a ese
Tribunal, y señaló que en el caso no se hallaba
abastecido el presupuesto objetivo del art. 494 del mismo

///

cuerpo legal, vinculado con el monto sancionatorio impuesto.

De seguido, dijo que si bien la defensa había intentado soslayar tal limitación, no había efectuado "una crítica concreta que permita establecer la vinculación entre las deficiencias que entiende el letrado existen en el fallo y los principios constitucionales que se dicen quebrantados" (v. fs. 1 vta.).

Así, con cita de lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 126.391-RQ, remarcó que la suficiencia del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión federal, sino que resultaba menester su correcto planteamiento a los fines que esta Corte ingresara a su conocimiento, como Superior Tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 494 del Código Procesal Penal esbozado por la parte (v. fs. cit./2).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial departamental -doctor Ricardo Luis Mendoza- articuló queja (v. fs. 25/30).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 25/27 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el *a quo* e indicó que el carril extraordinario se abastecía acabadamente en forma y contenido, y que la cuestión constitucional resultaba palmaria y fundada (v. fs. 27



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.456

vta./28).

Agregó que, frente a ello, la Sala había pretendido otorgar respuesta mediante una invocación genérica a criterios jurisprudenciales, más sin contestar los cuestionamientos realizados.

Así, alegó que la relación del agravio federal con los hechos había quedado perfectamente planteada. En ese discurrir, pormenorizó en que se imposibilitó al imputado la confrontación con el principal testigo de cargo, por falencias atribuibles al actuar policial (v. fs. 28/29).

Sostuvo que tanto el órgano de grado como el Tribunal de Alzada minimizaron la cuestión, pretendiendo salvar el juicio invirtiendo la carga de la prueba.

Insistió en que el juicio de admisibilidad no había contestado ninguno de los argumentos vertidos en el carril extraordinario, al que se remitió (v. fs. 29); y, por último, manifestó que la cuestión esbozada implicaba sortear el valladar objetivo de la norma ritual.

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que la defensa no controvertió eficazmente el argumento basal del órgano intermedio sobre el que se edificó el juicio negativo de admisibilidad -insuficiencia de los pretendidos planteos federales- (v. reseña de punto I).

Frente a ello, el recurrente dedicó sus esfuerzos a insistir en que el remedio denegado era portador de una cuestión de tal naturaleza, remitiéndose a los cuestionamientos desarrollados en aquel, lo cual -por un lado- no pasa de ser una opinión discrepante con

///las firmas

el criterio sustentado por el *a quo*, y -por otro- se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

En definitiva, la parte no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/11), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia de la Cámara (v. fs. 3/4 vta.) -arts. 14 y 15 de la ley 48-.

En suma, la vía de hecho se devela inidónea a los fines de conmovir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la Cámara (arts. 486, 486 *bis* y conchs., CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de Jorge Omar Prado, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1134